



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE

Corozal-Sucre, 28 de septiembre del dos mil veintidós (2022). Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO EJECUTIVO. Sírvase proveer.

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Corozal-Sucre, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022). Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO EJECUTIVO.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE

MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
Veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA
REAL DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: HECTOR FABIO HOYOS

RADICADO: 702154089001-2022-00310-00

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El establecimiento de crédito bancario, BANCOLOMBIA S.A., identificado con Nit. 890.903.938-8, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, y representada legalmente por el doctor JORGE IVAN OTALVARO TOBON, mayor e identificado con Cedula de Ciudadanía N° 98.563.336, por intermedio de apoderado judicial, adscrito de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., identificada con Nit. 900.948.121-7, y representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, mayor, con Cédula de Ciudadanía N° 43.865.474, presenta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra el señor HECTOR FABIO HOYOS PEREZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.14.450.996 con domicilio y residente en la ciudad de Corozal.

Analizando la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución cinco pagarés:

1. No. 1110085487:
2. No. 1110085483:
3. No. 1110085484:
4. Pagaré sin número
5. No. 5212-320005492

Pagarés suscritos por el señor HECTOR FABIO HOYOS PEREZ y a favor de BANCOLOMBIA.

Y, la Escritura Pública No. 526 del 16-06 del 2007 de la Notaria Única de Corozal, en la que el demandado constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor del BANCOLOMBIA, para garantizar todas las obligaciones derivadas de los títulos valores que se acompañan con esta demanda, sobre un

inmueble de su propiedad, con matricula inmobiliaria No. 342-23012, de la oficina de Instrumentos Públicos de Corozal.

De los pagarés y de la escritura acompañada con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y con el certificado del registro de instrumentos público se demuestra que el ejecutado es el actual propietario del inmueble hipotecado.

Como la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, así como los que trata la ley 2213 del 2022, es procedente el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

Como se sabe corresponde decretar el embargo y secuestro del inmueble gravado con la hipoteca solicitada en la demanda. Y así, se ordenará porque se trajo como anexo además de la escritura pública de hipoteca, el certificado de tradición en el que aparece el demandado como propietario del inmueble.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del **Proceso Ejecutivo** para la efectividad de la **Garantía Real-Hipoteca- Menor Cuantía**, a favor de BANCOLOMBIA, identificada con el Nit. 890.903.938-8 y en **contra del señor HECTOR FABIO HOYOS PEREZ, identificado con C.C. No. 14.450.996** por la siguiente sumas de dinero:

1. Por concepto del capital del pagaré No. 110085487 suscrito el 30 de marzo del 2021 por el demandado a favor del demandante BANCOLOMBIA la **suma de SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO UN PESOS (\$746.101.00)**
 - Por concepto de intereses moratorios, liquidados mes a mes a la tasa de 28.75% o la máxima legal permitida, causado sobre el capital enunciado en el numeral 1.1. de la demanda, desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago, encontrándose en mora del 23 de agosto del 2022.
2. Por la suma de cincuenta millones novecientos cuarenta ocho mil setecientos ochenta y dos pesos con 6 centavos (\$50.948.782.06), conforme se desprende del pagaré No. 1110085483, del 30 de marzo del 2021 y con fecha de vencimiento el 5 de marzo del 2022.

- Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa 24.45% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 2.1. de la demanda, desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago, encontrándose en mora desde el 6 de marzo del 2022.
3. Por la suma de un millón ciento setenta y siete mil cuatrocientos treinta cinco pesos, con dieciocho centavos (\$1.177.435.18), conforme se desprende del pagaré No. 1110085484 creado el 30 de marzo del 2021, y con vencimiento el 22 de agosto del 2022.
- Por los intereses moratorios causados mes a mes a la tasa 28.75% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 3.1. de la demanda, desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago, encontrándose en mora desde el 23 de agosto del 2022.
4. Por la suma de tres millones novecientos ochenta y dos mil ciento noventa y ocho pesos (\$3.982.198), conforme se desprende del pagaré sin número base de la presente ejecución. Con fecha de vencimiento el 22 de agosto del 2022.
- Por los intereses moratorios : liquidados meses a mes a la tasa de 28.75% o la máxima legal permitida , causados sobre el capital enunciado en el numeral 3.1. desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible , y hasta cuando se verifique el pago, encontrándose en mora desde el 23 de agosto del 2022
5. Por la suma de un millón quinientos doce mil cuatrocientos ochenta sesenta y seis pesos (\$1.512.487.66), conforme se desprende del pagaré No. 512-3200005492 base de la ejecución. Esta suma debía ser pagada mediante cuotas de amortización mensuales.

Por los intereses moratorios causados mes a mes, a la tasa de 14.25% mensual.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado con **Matricula Inmobiliaria No. 342-23012 de la Oficina de Instrumentos Público de Corozal, de propiedad del demandado HECTOR FABIO HOYOS PEREZ,**

identificado con C.C. No. 14.450.996. Líbrese por secretaría de este despacho judicial, el oficio respectivo a la oficina de Registro de Instrumentos Público de la ciudad de Corozal, para que registre el respectivo embargo del inmueble.

TERCERO: Requiérase al Ejecutado para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando, y los gastos y costas que se lleguen a causar por la existencia de ese proceso.

CUARTO: Las costas se resolverán en su oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: NOTIFICAR este auto al demandado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del decreto ley 2213 del 2022 del 2020, por correo electrónico, o en caso de desconocerlo, se remitirá la demanda con sus anexos por correo y este auto a la dirección de residencia.

Una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío de la comunicación del mensaje, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito. Esta notificación al demandado se cumplirá una vez se cumpla las medidas cautelares (remisión de oficios etc.).

SEXTO: Reconocer personería al doctor **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, identificado con C.C. No. 1.020.444.432 y TP No. 241.426 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado de BANCOLOMBIA.**

SEPTIMO: Adviértase a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo jrpmaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA